



Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dieciocho 18 de octubre del dos mil veintiuno 2021.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS los autos de la causa penal **176/2016-3**, antes **466/2010-3**, del índice del extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; que se instruyó contra el ahora sentenciado *********, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********; para resolver con respecto a la **PRESCRIPCIÓN, CONCRETAMENTE CON RELACIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante Determinación de fecha doce de agosto del dos mil diez, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, consignó ante la Oficialía Común de los Juzgados Penales de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial (consignación 276 sin detenido) la Averiguación Previa número SC/5ª /2341/05-04, abierta en contra de *******Y/O** por la comisión del delito de Despojo, cometido en agravio de *********, ejercitando acción penal en su contra, solicitando se girara la orden de presentación correspondiente, y una vez cumplimentada se confirmara su detención, se le tomara su declaración preparatoria y se dictara auto de formal prisión en su contra, consignación que conoció el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

2.- Por auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, se radicó la averiguación previa ya indicada, se formó el respectivo expediente y con fecha trece de enero del dos mil once, se giró la orden de presentación solicitada, la cual fue cumplimentada en fecha diecisiete de enero del dos mil doce, poniendo a disposición del Juzgado en calidad de presentado a *********, decretándose y la detención legal a las quince horas con treinta minutos de esa misma fecha, tomando la declaración preparatoria con las formalidades de ley y estando al vencimiento del plazo constitucional ampliado respectivo, se decretó en su

favor auto de libertad por falta de elementos para procesar en razón de haberse considerado para esa fecha que había prescrito la pretensión punitiva del Estado, sobreseyendo la causa penal y se decretó la libertad absoluta del indiciado de mérito.

3.- inconforme con ese fallo emitido, la entonces fiscal adscrita interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiendo las constancias respectivas al Tribunal de Alzada, recurso que fue radicado bajo el número de Toca Penal **622/12-14**, siendo del conocimiento de los integrantes de la Sala Auxiliar, quienes mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto del dos mil doce, determinaron revocar el auto de plazo constitucional y en su lugar dictaron un nuevo auto en el que se decretó auto de formal prisión contra *********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********, ordenando la continuación de la causa por la vía ordinaria; por lo que mediante auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, se acordó la llegada de la resolución de Alzada para el efecto de continuar con la secuela procesal.

3. Concluido el proceso, el diecinueve de agosto del dos mil trece, se emitió sentencia **CONDENATORIA** en contra de *********, por la comisión del delito de **DESPOJO** imponiéndole una sanción privativa de su libertad personal de **SEIS (06) AÑOS DE PRISION** y **MULTA** de \$********* (*********).

4.- Inconforme con dicha resolución el sentenciado ********* interpuso recurso de apelación, misma que fue admitida mediante auto de fecha nueve de septiembre del dos mil trece.

5.- De igual manera, el Representante Legal de la parte ofendida, inconforme con la sentencia definitiva interpuso recurso de apelación, el cual fue admitida mediante auto de fecha once de septiembre del dos mil trece.

6.- Mediante resolución de fecha diez de enero del dos mil catorce, el Tribunal de Alzada, resolvió **revocar** la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en la causa penal 466/10-3; a favor de ********* decretando su **inmediata y absoluta libertad**, por no ser penalmente responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, el Representante Legal de la parte ofendida, interpuso amparo directo contra la misma, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D. P. 149/2019 del trece de junio del dos mil catorce, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha siete de julio del dos mil catorce, **confirmó la resolución** de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

8.- Posteriormente el sentenciado ***** promovió demanda de amparo contra la resolución de fecha siete de julio del dos mil catorce, petición que fue resuelta mediante resolución de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce, en la que la autoridad federal determinó en su único punto resolutive: “La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *****”.

9.- Mediante auto de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, se ordenó la **REAPREHENSIÓN** del sentenciado ***** , para que cumpliera con la sanción impuesta, por lo que, se giró oficio número 1305 de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos remitiendo copia autorizada por triplicado de la orden de **REAPREHENSIÓN** girada en contra del sentenciado *****; en tales consideraciones y una vez analizado el sumario que nos ocupa, se procede a resolver lo que conforme a derecho proceda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Único Penal Tradicional del Estado de Morelos, es el competente para resolver en el sentido de que se declare que opera a su favor la figura jurídica de la prescripción, por ende la potestad de la pretensión punitiva, en relación a la pena privativa de su libertad personal de **SEIS AÑOS DE PRISION** y una multa de \$*****(*), a que fue

sentenciado; además que, del día **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, data en la cual se giró la boleta de reaprehensión, han transcurrido al día de hoy, **SEIS AÑOS, UN MES Y NUEVE DÍAS**.

II. De igual manera debe señalarse que, la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo y es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado, de ahí que, el conjunto de normas que regulan la prescripción, van dirigidas, por un lado, al Estado mismo y, por otro, al órgano que el propio sistema jurídico haya creado para lograr la represión de la conducta delictiva, siendo que la prescripción extingue la acción penal o la potestad ejecutiva del Estado, de forma que el Estado, representado por la autoridad investigadora y jurisdiccional, ve precluido su derecho persecutorio o sancionador, basado en que el transcurso del tiempo genera olvido y diluye la ofensa particular y social, aunado al hecho de evitarle al inculpado que el estado de incertidumbre sobre su situación legal se prolongue indefinidamente, con la consecuente limitación y marca que esto provoca para el desarrollo de su vida y adaptación social, constituyendo por demás una sanción jurídica para la autoridad que deja de manifestar interés en la persecución del delito y en la exigencia de la sanción.

De lo anterior debe connotarse que la prescripción recae sobre dos presupuestos, la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, y que ambas se extinguen por el transcurso del tiempo.

En ese sentido, la prescripción de la potestad ejecutiva del estado, es una figura jurídica que extingue el derecho del Estado para hacer exigibles las sanciones, y para ello basta el transcurso del tiempo señalado por la Ley, como lo es el caso de la pena privativa a que fue condenado el sentenciado a SEIS AÑOS DE PRISIÓN y una multa de \$*****(*).



Petición en la que desde luego no debe soslayarse el contenido de los artículos 97, 103 y 104, ambos del Código Penal

PODER JUDICIAL aplicable al caso que nos ocupa, cuya literalidad es la siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 97.- *La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.*

ARTÍCULO 103. *Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.*

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente.

En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de esta, pero no podrá ser menor de dos años, ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

“ARTÍCULO 104. *Los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha que cause ejecutoria la sentencia”.*

Por tal motivo, para verificar si a la fecha, ha operado la figura jurídica de la prescripción, es conveniente considerar los siguientes antecedentes:

Que, con fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, se emitió sentencia CONDENATORIA en contra de ***** , por la comisión del delito de DESPOJO imponiéndole una sanción privativa de su libertad personal de SEIS (06) AÑOS DE PRISION y MULTA de \$*****(*); misma que fue impugnada por el sentenciado y el representante legal de la ofendida, por lo que mediante resolución de fecha diez de enero del dos mil catorce, el Tribunal de Alzada, resolvió **revocar** la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en la causa penal 466/10-3; a favor de ***** decretando su

inmediata y absoluta libertad, misma que fue recurrida por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D. P. 149/2019 del trece de junio del dos mil catorce, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha siete de julio del dos mil catorce, **confirmó la resolución** de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, dictada por el extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó la **REAPREHENSIÓN** de ***** , lo cual aconteció, mediante ORDEN DE REAPREHENSIÓN girada el **nueve de septiembre del dos mil quince**.

De los antecedentes citados, es evidente que, debe considerarse la data en la cual se giró la orden de REAPREHENSIÓN a ***** , **esto es, el nueve de septiembre del dos mil quince**, pues es ésta la fecha exacta para tomar en consideración al realizar el computo de la prescripción, porque no debe olvidarse que el artículo 104 del Código Penal, establece que el término de la prescripción respecto de aquellas sanciones que afectan la libertad, iniciarán su computo cuando el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, pero en lo relativo a otro tipo de sanciones, el computo se efectuará, una vez que causa ejecutoria la sentencia de la que emanen.

Relacionado con lo anterior, considerando la fecha indicada con antelación (**nueve de septiembre del dos mil quince**) en que se giró la orden y búsqueda para su REAPREHENSIÓN de ***** , al día en que se emite la presente resolución, han transcurrido **SEIS AÑOS, UN MES Y NUEVE DIAS**, tiempo más que suficiente para declarar que a la fecha, han transcurrido con exceso los quince años que se requieren para declarar extinguidas las sanciones, como es la pena privativa de la libertad, como así taxativamente lo prevé el artículo 103, del Código Penal invocado.

Por lo anterior, es procedente decretar la **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y LA POTESTAD EJECUTIVA** ejercitada en contra de ***** por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *****; decretándose en consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa penal con efectos de



sentencia absolutoria, por ajustarse el caso a lo previsto por el artículo 188 fracción III del Código de Procedimientos Penales

PODER JUDICIAL aplicable al presente asunto, que a la letra señala:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 188.- Procede el sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria, en los siguientes casos: Fracción III Cuando se haya extinguido legalmente la pretensión punitiva; debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Estadística, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 81 fracción IV y 87 del Código Penal en vigor, 188 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Con esta fecha se decreta la **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA y la POTESTAD EJECUTIVA** al haber operado la **prescripción por el transcurso del tiempo**, ejercitada contra el sentenciado *********, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO: En términos de lo dispuesto por el artículo 188 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** con efectos de sentencia absolutoria en la presente causa; debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Estadística, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena notificar al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, haciéndole de su conocimiento que la presente resolución es apelable y dispone de un término de **TRES DÍAS** para impugnarla.

CUARTO: Gírese oficio de estilo al Fiscal General del Estado, para que por su conducto, ordene a quien corresponda la **CANCELACIÓN** de la **ORDEN DE APREHENSIÓN** contra

*****, consignada en oficio número 1305, de fecha nueve de septiembre del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **JOSE HERRERA AQUINO**, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, que actúa con la Licenciada **YENI MÉNDEZ ARIZMENDI**, Tercer Secretaria de Acuerdos que da fe.